

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PÁEZ
BELALCAZAR - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO # 069

Referencia: CESIÓN CREDITO

Clase: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S. A.

Ejecutado: MILEDY CABELLOS PERUCHO Y/O LUIS ARMANDO QUIGUANAS

Radicado: 195174089001-2021-00059-00

Belalcázar, Páez Cauca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra *MILEDY CABELLOS PERUCHO Y/O LUIS ARMANDO QUIGUANAS*, se allega solicitud de cesión de crédito suscrita entre el representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA

En cuanto a la cesión, tenemos que la cesión de un negocio jurídico mediante el cual el ACREEDOR, dispone del crédito en favor de otra persona, natural o jurídica, sin que la obligación se modifique. Se caracteriza por ser un convenio abstracto, formal y dispositivo.

La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, llamado CEDENTE y el tercero, llamado CESIONARIO, que pasa a ser el nuevo titular del crédito.

Se perfecciona el negocio desde el momento mismo en que el cedente y cesionario lo celebran, más su operancia frente al deudor y terceros se hace indispensable que el adquirente del crédito haga saber al deudor que él es el actual titular del derecho, a quien le debe efectuar el pago. Si la notificación no se lleva a cabo, la cual se impone cuando hay un principio de pago al cesionario, tal como lo predica el artículo 1962 del Código Civil, el deudor puede pagar válidamente al cedente y frente a terceros el acreedor primario continúa como titular del derecho y por ende le pueden embargar el crédito.

Señala entonces el artículo 1959 Ídem, subrogado por la Ley 57 de 1887, artículo 33,

“la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Clase: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S. A.

Ejecutado: MILEDY CABELLOS PERUCHO Y/O LUIS ARMANDO QUIGUANAS

Radicado: 195174089001-2021-00059-00

Ahora, el crédito que se cobra en este asunto se puede ceder por un medio escrito, donde se patentiza la cesión o traspaso de él a otra persona. Como se trata de un título que obra en autos, es imposible la entrega de él al cesionario con la nota de traspaso, más su perfección se lleva entonces a cabo por medio de memorial presentado por el actor. Por esta razón se accederá lo pedido y se aceptará la cesión realizada entre EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como CEDENTE con la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., como CESIONARIA

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, o sea con la notificación a los deudores de la cesión del crédito con el fin de que tengan conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entiendan con él respecto del pago, se hará en los términos del artículo 295 del CGP por encontrarse trabada la litis.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez

RESUELVA:

PRIMERO. ACEPTASE la cesión del crédito, que ejecutivamente cobra EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a favor de LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, con radicado # 195174089001-2021-00059-00 siendo deudor MILEDY CABELLOS PERUCHO Y/O LUIS ARMANDO QUIGUANAS, identificados con la cédula de ciudadanía # 1062081480 y 76343706 en su orden, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. TÉNGASE como Ejecutante a LA CENTRAL INVERSIONES S.A. - CISA., con el fin de que la parte Ejecutada se entienda con ella respecto del pago del crédito. La notificación de dichas cesiones al Ejecutado queda surtida por estado, por encontrarse constituida la relación jurídico procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA